

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063**

Fecha: 26/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03010 00604	Ejecutivo Singular	CARLOS REINALDO ALVAREZ RUBIANO	TRANSNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCOMBUSTIBLES CARGO S.A.S.	Auto resuelve Solicitud Auto niega seguir adelante la ejecución.	25/11/2020	
41001 2018	40 03010 00638	Ejecutivo Singular	WILLIAN FERNANDO NARVAEZ GONZALEZ	RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA	Auto resuelve Solicitud Abstiene de efectuar liquidación & ordena copias	25/11/2020	
41001 2018	40 03010 00960	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE RAMIREZ ARBELAEZ	SOFIA HERNANDEZ TOVAR	Auto Designa Curador Ad Litem HECTOR REPIZO RAMIREZ CORREO: hectorrepizo1977@gmail.com	25/11/2020	1
41001 2014	40 23010 00116	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS MAURICIO ANDRADE MARROQUIN	Auto requiere Rematante consigne 5% impuesto remate, devuelve \$\$ valor impuesto generó título judicial .-	25/11/2020	2
41001 2014	40 23010 00362	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	PABLO GEOVANNI MARTINEZ RODRIGUEZ	Auto aprueba remate Ordena Reserva por \$5.000.000, fraccionar título	25/11/2020	2
41001 2015	40 23010 00657	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA - HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	GRACIELA GUTIERREZ TRUJILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija audiencia Art. 392 del CGP para el día 04 de diciembre de 2020 a las 08:30 de la mañana.	25/11/2020	
41001 2019	41 89007 00216	Ejecutivo Singular	RODRIGO OSORIO JACOBO	YUDY ALEXA ORTIZ ANDRADE Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	25/11/2020	
41001 2019	41 89007 00271	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto pone en conocimiento Auto pone en conocimiento solucitud de la parte demandada.	25/11/2020	
41001 2019	41 89007 00567	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CAROLE MACCHI GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago	25/11/2020	
41001 2019	41 89007 00578	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	LEOPOLDO VANEGAS RICARDO	Auto termina proceso por Pago Pago Parcial.	25/11/2020	
41001 2019	41 89007 00813	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEGO	LILIANA ARROYO MORALES	Auto termina proceso por Pago	25/11/2020	
41001 2019	41 89007 00982	Verbal	ROSA DEL PILAR LOPEZ ROBAYO	DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ	Auto ordena enviar proceso Auto pone en conocimiento y ordena enviar proces a la Notaria quinta del Circulo de Neiva, para proceso de Insolvencia Economica de Persona Natural No comerciante. Oficio 2001.	25/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00164	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	SONIA YANETH CUELLAR CALDERON	Auto resuelve Solicitud	25/11/2020	
41001 2020	41 89007 00240	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA & OTROS	MARLY YANETH CANACUE CASTAÑEDA Y OTROS	Auto resuelve retiro demanda Auto autoriza retiro de demanda para el día 03 de diciembre de 2020 a las 08:00 de la mañana.	25/11/2020	
41001 2020	41 89007 00385	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MILLER QUINTERO TOVAR	Auto decreta medida cautelar Oficios 2015 y 2016.	25/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00403	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ANTONIO PUENTES TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago	25/11/2020	
41001 2020	41 89007 00660	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS- COOVIPORE CTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00660	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS- COOVIPORE CTA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 2011.	25/11/2020	2
41001 2020	41 89007 00661	Verbal	ALEX ARTURO ZAMORA RIVERA	DORIS CHALA LEYVA	Auto admite demanda	25/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00661	Verbal	ALEX ARTURO ZAMORA RIVERA	DORIS CHALA LEYVA	Auto fija caución ORDENA PRESTAR CAUCIÓN POR \$4.200.000.-	25/11/2020	2
41001 2020	41 89007 00680	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	KELLY JOHANNA BERMEO CEBALLOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENAA REMITIR DEMANDA A LOS JUZGADOS CIVILES MPALES. REPARTO.	25/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00695	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JINA PAOLA RIVERA TOVAR Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA OFICIO No. 2026.	25/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00702	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	RICARDO NINCO MARROQUIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00702	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	RICARDO NINCO MARROQUIN	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 2027.	25/11/2020	2
41001 2020	41 89007 00706	Verbal	JESUS MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ	MARTIN UNI	Auto admite demanda	25/11/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/11/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CARLOS REYNALDO ÁLVAREZ RUBIANO.
Demandada: ELIZABETH BUITRAGO RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS IGNACIO MIGUEL HUÉRFANO ARDILA, TRANSNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCOMBUSTIBLES CARGO S.A.S.
Radicación: 41001-40-03-010-2018-00604-00

Neiva - Huila, 25 de noviembre de 2020.

De acuerdo al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (Fl. 40), el Despacho se abstiene de proferir auto que ordena seguir delante de la ejecución, toda vez que, la parte actora no ha notificado al demandado JUAN CARLOS IGNACIO MIGUEL HUÉRFANO ARDILA del auto que libró mandamiento de pago, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que notifique al extremo demandado conforme a los artículos 291 y S.S. del General del Proceso, por el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), 25 de noviembre de 2020

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	WILLIAM FERNANDO NARVAEZ GONZALEZ	83228451
Demandado	RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA	7692674
	CONSTANZA ROCIO SILVA POLANIA	39619865
	CRS QUALITY SAS	9000113171
Radicación	410014003010_2018-00638_00	

Evidenciando la solicitud planteada por el(a) abogado(a) actor en memorial que antecede, el Despacho se abstiene de efectuar la liquidación de crédito dentro del pretenso proceso, toda vez que, dicha actuación constituye una labor a cargo de las partes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, ordénese la digitalización de las piezas procesales requeridas por el extremo demandado, las cuales se publican a continuación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva- Huila.*

**ACTA DE AUDIENCIA
(ARTICULO 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: WILIAN FERNANDO NARVAEZ GONZALEZ.
DEMANDADO(S): RICARDO AMEZQUITA VELASCO,
CONSTANZA ROCÍO SILVA POLANIA Y
CRS QUALITY S.A.S.

LUGAR Y FECHA	HORA INICIO
Neiva-Huila, 07/06/2019.	08:30 A.M.

MEDIO DE CONTROL	RADICADO
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.	41 001 40 03 010-2018-00638-00

Se aclara que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de Febrero de 2019, emanado del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de Marzo del presente año, éste Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

A la diligencia comparecen:

DEMANDANTE: William Fernando Narváez González con C.C. 83.228.451.

APODERADO DEL DEMANDANTE: Henry Cuenca Polanco con C.C. 12.112.268 y T.P. 87.761.

APODERADO DEL DEMANDADO: Juan Sebastián Florez García con C.C. 1.075.267.960 y T.P. 300.272 del CSJ.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por el valor de \$49.700.000.oo. Mcte, el cual su exigibilidad comienza a partir del 27/07/2018.

SEGUNDO.- ORDENAR al banco de Bogotá S.A., para que se le cancele al demandante el CDT Nro. 010514701 que está a nombre del demandado CRS Cuality S.A.S.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que resulten con dichas cautelas.

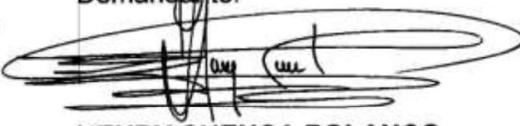
CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

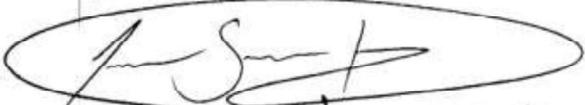
QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, y para que hagan parte de la liquidación de las mismas, fijar como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.00.**, de conformidad con el artículo 395 del C.G.P.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y autoridad de la ley, declara la terminación de la misma y en constancia se firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada.


ROSALBA AYA BONILLA
La Juez.


WILIAN FERNANDO NARVAEZ GONZALEZ.
Demandante.


HENRY CUENCA POLANCO.
Apoderado(a) de la parte demandante.


JUAN SEBASTIÁN FLOREZ GARCÍA.
Apoderado(a) de la parte demandada.

EISSON HAWER OLAYA MEDINA.
El Secretario AD-Hoc.

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003010-2018-00638-00

CAPITAL	\$	49,700,000
INTERESES CAUSADOS	\$	-
INTERESES DE MORA	\$	16,484,496
TOTAL LIQUIDACION	\$	66,184,496

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Julio. 27 /2018	5	30.05%	2.21%	\$ 183,062	\$ -	\$ 183,062	\$ 49,700,000
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 1,129,847	\$ -	\$ 1,312,908	\$ 49,700,000
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 1,088,430	\$ -	\$ 2,401,338	\$ 49,700,000
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 1,114,440	\$ -	\$ 3,515,778	\$ 49,700,000
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 1,073,520	\$ -	\$ 4,589,298	\$ 49,700,000
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 1,104,168	\$ -	\$ 5,693,466	\$ 49,700,000
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 1,093,897	\$ -	\$ 6,787,363	\$ 49,700,000
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 1,011,229	\$ -	\$ 7,798,593	\$ 49,700,000
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 1,104,168	\$ -	\$ 8,902,761	\$ 49,700,000
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 1,063,580	\$ -	\$ 9,966,341	\$ 49,700,000
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 1,104,168	\$ -	\$ 11,070,509	\$ 49,700,000
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 1,063,580	\$ -	\$ 12,134,089	\$ 49,700,000
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 1,099,033	\$ -	\$ 13,233,122	\$ 49,700,000
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 1,099,033	\$ -	\$ 14,332,155	\$ 49,700,000
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 1,063,580	\$ -	\$ 15,395,735	\$ 49,700,000
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 1,088,761	\$ -	\$ 16,484,496	\$ 49,700,000
TOTAL INTERESES MORA.....				16,484,496	0		



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2018-00960-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE RAMIREZ ARBELAEZ CC No 12.120.571
DEMANDADO	SOFIA HERNANDEZ TOVAR CC No 36.182.469

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo peticionado por el apoderado actor en los anteriores correos electrónicos, de conformidad con el artículo 108-7 del Código General del Proceso., el Juzgado **DISPONE**:

1).- **DESIGNAR** al profesional del derecho **HECTOR REPIZO RAMIREZ**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, para el cargo de curador ad-litem, a fin de que asuma la representación en éste asunto de la demandada **SOFIA HERNANDEZ TOVAR**.

2).- **NOTIFICAR** la designación que se ha producido con la presente providencia y para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ídem, notifíquesele la demanda ejecutiva, el mandamiento de pago y córrasele traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2014- 00116-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO ANDRADE MARROQUIN

En atención a la constancia secretarial y los correos electrónicos que anteceden junto con sus anexos, sería el caso entrar el despacho a resolver sobre la aprobación del remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-164983, ubicado en la calle 76 B No. 02 W 53 Barrio Campos de Venecia en Neiva (H), área de 90 M2 efectuado con anterioridad y que le fuera adjudicado a la parte ejecutante conforme al artículo 453 del Código General del Proceso, por haber ofertado la suma de \$55.545.000 por cuenta del crédito.

Teniendo en cuenta que en la respectiva acta de remate se consignó:

*"(...), procediendo de ésta manera la señora Juez a ADJUDICAR el bien materia de remate a **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No 8909039388, por tratarse de la única oferta, advirtiéndole que a partir de la fecha, cuenta con cinco (05) días para para cancelar el impuesto equivalente al 5% de que trata el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, a la cuenta corriente número 3-0820-000635-8 denominado Impuestos de Remate del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, que para el presente será de la suma de dos millones setecientos setenta y siete mil doscientos cincuenta pesos (\$2.777.250,00) mcte (...)" (Negrillas y mayúsculas del original. Subrayas ahora del Juzgado).*

No obstante, lo anterior, efectuada la revisión de lo allegado por el apoderado actor y con el fin que se apruebe el remate a favor del ente demandante que representa, encuentra el despacho que arrió a las diligencias copia de transacción efectuada ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de la ciudad el 3 de noviembre de 2020, con la que se acredita haber consignado la suma del 5% del impuesto del remate (\$2.777.250), Transacción: RECEPCION PAGO por el mismo valor y además que generó el Número del título 439050001018642.

Así las cosas, es fácil concluir que la consignación del 5% del valor del impuesto del remate no se efectuó en la cuenta corriente número **3-0820-000635-**

8 denominada Impuestos de Remate del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, como le fuera advertido en la diligencia, sino de forma equivocada a una cuenta distinta de la misma entidad bancaria, lo que finalmente generó título de depósito judicial a nombre de este juzgado y para el presente proceso como se ha visto, lo cual no es de recibo para los fines pretendidos.

Al margen de lo señalado, también resulta necesario resaltar que la parte interesada en la diligencia mostró interés en efectuar la consignación del 5% del valor del impuesto de remate dentro del término concedido para ello y conforme la ley sin lograrlo, en la medida que desafortunadamente lo hizo a una cuenta no habilitada para tal fin.

Se considera suficiente lo anteriormente expuesto y en tal virtud esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR la devolución a la parte actora del título de depósito judicial No 439050001018642 por valor de \$ 2.777.250, conforme lo aquí motivado

SEGUNDO: DISPONER que se libre la Orden de Pago respectiva con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de la ciudad.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y rematante para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, efectué la consignación del 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, en la cuenta habilitada para tal fin y anteriormente relacionada.

CUARTO: PREVENIR a la parte ejecutante sobre las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 453 inciso 2º del C.G.P, ante la eventualidad de desatender lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-23-010-2014-00362-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A 890.903.938.8
DEMANDADO	PABLO GEOVANNI MARTINEZ RODRIGUEZ 93.291.108

El primero (1o) de octubre del presente año, ante este Despacho se llevó a cabo la diligencia de remate de manera virtual del bien inmueble a saber: Se trata de una casa de habitación de dos (2) pisos, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No: **200-37974**, Lote No 5B Manzana No 25 Calle 1 B Bis Sur No 24-44 HOY Calle 1 B Bis No 26 - 44 del Barrio Las Acacias de Neiva (H), de 63 m², la cual consta de: "PRIMER PISO: Se accede a ella por una puerta en metal y un portón metálico, en su interior encontramos: SALA - COMEDOR UNA HABITACIÓN con puerta en madera, COCINA con mesón semi integral, BAÑO completo, enchapado, con puerta en aluminio, PATIO en donde existe una alberca y lavadero enchapados, los pisos en cerámica y paredes pintadas y pañetadas, techo en placa de cemento y cielo raso. SEGUNDO PISO: TRES HABITACIONES todas con puerta en madera, una de ellas con baño completo, enchapado, con puerta en madera. Los pisos en cerámica, paredes pintadas y pañetadas, techo con cielo raso en icopor, con tejas de zinc. Cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores". Alinderada así: "Por el NORTE: Con la vía pública, calle 1 B bis, por el OCCIDENTE: Con la casa No 26-40 de la calle 1 B bis, por el ORIENTE: Con la casa No 26 - 48 de la calle 1 B bis y por el SUR: Con la casa No 26-45 de la calle 1 B".

Revisado el expediente, se verifica que la publicación del aviso de remate fue realizada el **13 de septiembre** de la presente anualidad en el Diario del Huila en su edición del domingo 13 de septiembre de 2020, así como también, la parte demandante aportó el certificado de libertad y tradición del bien expedido dentro del mes anterior a la realización del acto convocado, con una antelación no menor a los diez (10) días, encontrándose adecuado tanto el aviso como sus publicaciones a lo normado en el Art. 450 del C.G. del P.

En el desarrollo de la audiencia de remate y en su momento oportuno es decir luego de una hora de apertura de la misma, la señora Juez observó que la oferta de mayor valor fue la efectuada por **MARIO FERNANDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.819.439 de Ibagué, quien ofreció la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$41.600.000,00) MCTE** por el bien antes relacionado y había consignado con anterioridad la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.977.000,00 M/CTE)** correspondientes al 40% del avalúo del bien, procediendo entonces y de esta manera a **ADJUDICAR** al citado postor el bien, advirtiéndole que



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

contaba con cinco (05) días hábiles siguientes a la diligencia para para cancelar el impuesto equivalente al 5% de que trata el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, para el presente caso la suma de **DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.080.000,00 M/CTE)**, además del valor de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.623.000,00 M/CTE)**, como valor faltante para completar el valor por el que hizo postura y le fuera adjudicado el inmueble y que en caso de no efectuar las consignaciones antes relacionadas en el término de ley, el Juzgado improbaría el remate que en últimas correspondió a suma apenas superior al 70% del valor del avalúo del bien.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el rematante y adjudicatario allegó copia de los comprobantes de transacción por la sumas de **DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.080.000,00 M/CTE)** y **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.623.000,00 M/CTE)**, realizada el 5 de octubre de éste año por concepto del 5% del valor del remate, con destino a la Dirección del Tesoro Nacional Fondos Comunes, tal como lo dispone el artículo 7° de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art. 12 de la Ley 1743 de 2014 y valor faltante para completar la postura por la que se le adjudicó el bien, adecuándose las consignaciones al presupuesto normativo contenido en el Art. 453 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas por la ley para la realización del remate del bien y el rematante cumplió con la obligación de cancelar el faltante del valor del remate y pagar el impuesto respectivo, el Despacho considera jurídico impartirle aprobación a la diligencia de remate llevada a cabo en éste asunto, de conformidad con el artículo 455 del C.G. del P.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P., en su numeral 7 se ordenará reservar del producto del remate, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000,00 M/CTE)**, para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos que se causen hasta la entrega del bien rematado, según el caso.

Finalmente, se requerirá al rematante **MARIO FERNANDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.819.439 de Ibagué, para que informe al juzgado y para el presente proceso, la NOTARÍA de su interés para efecto de protocolización del remate que con la presente providencia se



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

aprueba, con el fin que suministre la dirección electrónica de la misma a fin de remitir vía correo electrónico las diligencias para el fin indicado y con el objetivo de impedir la presencialidad en las sedes judiciales con motivo de la Pandemia del COVID 19.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva (H):

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate del bien inmueble a saber: Se trata de una casa de habitación de dos (2) pisos, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No: **200-37974**, Lote No 5B Manzana No 25 Calle 1 B Bis Sur No 24-44 HOY Calle 1 B Bis No 26 - 44 del Barrio Las Acacias de Neiva (H), de 63 m², la cual consta de: "PRIMER PISO: Se accede a ella por una puerta en metal y un portón metálico, en su interior encontramos: SALA - COMEDOR UNA HABITACIÓN con puerta en madera, COCINA con mesón semi integral, BAÑO completo, enchapado, con puerta en aluminio, PATIO en donde existe una alberca y lavadero enchapados, los pisos en cerámica y paredes pintadas y pañetadas, techo en placa de cemento y cielo raso. SEGUNDO PISO: TRES HABITACIONES todas con puerta en madera, una de ellas con baño completo, enchapado, con puerta en madera. Los pisos en cerámica, paredes pintadas y pañetadas, techo con cielo raso en icopor, con tejas de zinc. Cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores". Alinderada así: "Por el NORTE: Con la vía pública, calle 1 B bis, por el OCCIDENTE: Con la casa No 26-40 de la calle 1 B bis, por el ORIENTE: Con la casa No 26 - 48 de la calle 1 B bis y por el SUR: Con la casa No 26-45 de la calle 1 B", realizada el pasado primero (1º) de octubre del presente año, mediante la cual fue adjudicado el bien inmueble en su totalidad al rematante **MARIO FERNANDO GARZÓN GÓMEZ CC No 5.819.439** de Ibagué.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble casa de habitación de dos (2) pisos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: **200-37974**, Lote No 5B Manzana No 25 Calle 1 B Bis Sur No 24-44 HOY Calle 1 B Bis No 26 - 44 del Barrio Las Acacias de Neiva (H), de 63 m², rematado y debidamente descrito en el numeral primero, que pertenecía al demandado **PABLO GEOVANNI MARTINEZ RODRIGUEZ 93.291.108** de Líbano con ocasión del remate que aquí se aprueba y quien lo había adquirido según Escritura Publica No 1229 de la Notaría Primera de Neiva del 10 de junio de 2011, por compra efectuada a **MARIA DALILA MARIN MONTES CC No 36.151.831**.

TERCERO: CANCELAR los gravámenes que afecten el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: **200-37974**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciase donde corresponda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO: INSCRIBIR el remate y este proveído en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, previa protocolización de las diligencias respectivas ante Notaría.

QUINTO: EXPÍDASE al rematante **MARIO FERNANDO GARZÓN GÓMEZ** CC No 5.819.439 de Ibagué, copias de manera virtual de la diligencia de remate y de este proveído para que registrados y protocolizados le sirvan como título de propiedad, las que deberán ser protocolizadas en una de las notarías de la ciudad, cuya copia de la escritura deberá ser remitida igualmente de manera virtual a costas del rematante con destino al expediente.

SEXTO: REQUERIR al rematante y adjudicatario del bien **MARIO FERNANDO GARZÓN GÓMEZ** CC No 5.819.439 de Ibagué para que informe al juzgado y para el presente proceso, la NOTARÍA de su interés para efecto de protocolización del remate que con la presente providencia se aprueba, con el fin que suministre la dirección electrónica de la misma a fin de remitir vía correo electrónico las diligencias para el fin indicado (Protocolización y posterior registro), por lo anteriormente expuesto.

SEPTIMO: ORDENAR al secuestre **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE** (Calle 26 Sur No 34 A - 39 El Oasis, 316-460-7547), hacer entrega del bien inmueble casa de habitación de dos (2) pisos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: **200-37974**, Lote No 5B Manzana No 25 Calle 1 B Bis Sur No 24-44 HOY Calle 1 B Bis No 26 - 44 del Barrio Las Acacias de Neiva (H), de 63 m2, al rematante **MARIO FERNANDO GARZÓN GÓMEZ** CC No 5.819.439 de Ibagué y rinda cuentas comprobadas de la administración del citado bien, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que le sea enviada. Ofíciense.

OCTAVO: RESERVAR del producto del remate, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000,00 M/CTE)**, para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, según el caso. Procédase por secretaría a la elaboración respectiva del fraccionamiento de títulos judiciales necesaria.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.
DEMANDADO: GRACIELA GUTIÉRREZ TRUJILLO.
RADICACION: 410014023010-2015-00657-00

Neiva - Huila, 25 de noviembre de 2020.

ASUNTO

Estando el proceso al despacho, se observa, que, dentro del trámite procesal, más exactamente en la contabilización del término de traslado de la demanda, esta se surtió en debida forma de acuerdo al artículo 152 del CGP, como quiera que, una vez contestada por parte del abogado de la defensoría del pueblo, se entendió como la aceptación del cargo, y por ende, a partir de del escrito de contestación, se reanudó el termino de traslado de la demanda.

Así las cosas, procede ésta judicatura a tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el defensor público visible a folio 38 a 46 del cuaderno principal.

Finalmente, se fijará audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el **día cuatro (04) de diciembre de 2020 a las 08:30 de la mañana.**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Acusas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO: Tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el abogado de la defensoría del pueblo.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **08:30 AM, del día 04 del mes diciembre del presente año**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- **Justificación de inasistencia previa a la audiencia.**
- **Decisión Excepciones Previas.**
- **Audiencia de Conciliación.**
- **Interrogatorio de partes "Oficiosos".**
- **Fijación del Litigio.**
- **Control de Legalidad.**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- **Practica de Pruebas (de parte y oficio).**
- **Alegatos.**
- **Sentencia Única Instancia.**

TERCERO: SE PROCEDE a realizar el **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Mínima Cuantía promovido por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra **GRACIELA GUTIÉRREZ TRUJILLO**.

I. DEMANDANTE:

A. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con el libelo demandatorio, las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad. Se tienen la siguiente:

- Pagaré Nro. 052 visible a folio 01 del cuaderno 1.

II. DEMANDADO:

B. **DOCUMENTALES:** las que reposen en la contestación de la demanda, tales como:

- Recibo de caja URG000002196747 del 27-11-2019 por valor de \$100.000 (Fl. 44).

III PRUEBA DE OFICIO:

C. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recepcionarán interrogatorio de la parte demandante y demandada, el cual deberán de comparecer a la presente diligencia.

CUARTO: INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).

SÉPTIMO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

OCTAVO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

DECIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

DECIMO PRIMERO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DECIMO SEGUNDO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

DECIMO TERCERO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia se le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00216-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	RODRIGO OSORIO JACOBO.
DEMANDADO(S)	YUDY ALEXA ORTIZ ANDRADE Y FABIOLA VARGAS ROA.
FECHA	25 de noviembre de 2020.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 03 de agosto de 2020 (Fl. 20. Cd. 1), logró observar este Despacho, que la parte demandante no realizó la respectiva carga procesal impuesta por este Juzgado mediante auto de fecha 02/03/2020, visible a folio 17 del cuaderno uno, es por ello que esta judicatura procederá dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por RODRIGO OSORIO JACOBO, en contra YUDY ALEXA ORTIZ ANDRADE Y FABIOLA VARGAS ROA, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00271-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO(S)	LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS.
FECHA	25 de diciembre de 2020.

A folios 1875 y 1874 del cuaderno uno, se evidencia memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el cual anexa copia de las consignaciones realizadas en el Banco de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede éste Despacho Judicial a poner en conocimiento los memoriales suscritos por el demandado al demandante, para que se pronuncie dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de ser terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3/10/2020

Correo: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva - Outlook

**ENVIO COMPROBANTE DE PAGO Y SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO
EJECUTIVO No. 41001-4189-007-2019-00271-00**

Marlio Mora <marlio.mora@yahoo.es>

Mar 29/09/2020 12:01

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>; contabilidad@fracturasyortopedia.com <contabilidad@fracturasyortopedia.com>

1 archivos adjuntos (302 KB)

PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00271 (COMPROBANTE DE PAGO Y SOLICITUD TERMINACION PROCESO).pdf;

Señor

JUEZ SEPTIMO (7) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Buenos Días

Respetuosamente, me permito allegar comprobante de pago Depósito Judicial por valor de \$1.270.651,00, en archivo adjunto, correspondiente al proceso ejecutivo número 41001-4189-007-2019-00271-00, promovido por Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., contra la Previsora S.A., Compañía de Seguros.

Adjunto: Archivo, en su contenido liquidación del crédito, en dos (2) folios.

Notificaciones: marlio.mora@yahoo.es

Atentamente,

Marlio Mora Cabrera
Abogado Previsora S.A.
C. C. No. 7.687.087
T. P. No. 82.708 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Señor
JUEZ SEPTIMO (7) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA – HUILA
E. S. D.

Ref.: Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado: La Previsora S.A., Compañía de Seguros.
Radicación: 41001-4189-007-2019-00271-00.
Asunto: Allego comprobante de pago de depósito
judicial y solicitud terminación del proceso.

MARLIO MORA CABRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 7.687.087 expedida en Neiva, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional número 82.708 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la Previsora S.A., Compañía de Seguros, respetuosamente me permito hacer llegar a su Despacho, copia del comprobante de pago Depósito Judicial por valor de \$1.270.651,00, dentro del proceso judicial número 2019-00271.

En atención al pago total efectuado, solicito la terminación del proceso a favor de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Igualmente solicito se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desfavor de la entidad que represento.

Así mismo manifiesto que renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Anexo: Copia de comprobante de pago depósito judicial.

Del señor Juez,

Atentamente,


MARLIO MORA CABRERA
C. C. No. 7.687.087 de Neiva – Huila.
T. P. No. 82.708 del C. S. de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

23/sep/2020

LA PREVISORA S A COMPANIA DE SEGUROS
NIT 860024002

CARGO A CUENTA DE:

Banco de Bogotá
S.A. 900 022 864 4

Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Número Factura	Estado de Transacción
CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	N 8001101819	CC 380070417	BANCO DE OCCIDENTE	\$ 1.270.651,00	Neiva Huil	181014123	Procesada



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Carole Macchi Gonzalez	C.C. N° 52.487.700
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00567-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el representante legal de la cooperativa y coadyuvada por el endosatario en procuración, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificada con Nit. N° 891.100.673-9 contra **CAROLE MACCHI GONZALEZ** identificada con C.C. N° 52.487.700, por Pago Total de la obligación N° 11270084 aquí ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.-

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Finandina S.A.	Nit. N° 860.051.894-6
Demandado	Leopoldo Vanegas Ricardo	C.C. N° 83.145.009
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00578-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago parcial de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con Nit. N° 860.051.894-6 contra **LEOPOLDO VANEGAS RICARDO** identificado con C.C. N° 83.145.009, por Pago Parcial de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.-

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandante, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora no se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: AUTORIZAR a las dependientes judiciales **ASTRID VIVIANA SANCHEZ MORENO** identificada con C.C. N° 36.308.237 y/o **JULIANA ANDREA NIVIA CLAVIJO** identificada con N° 1.075.298.445 para el desglose de los documentos anexos a la demanda.

QUINTO: FIJAR como fecha para retiro del desglose para que el día **viernes 11 de diciembre de la presente anualidad**, en el horario **de 08:30 a 08:45 A.M.** proceda a realizar el retiro.

SEXTO: SEÑALAR al interesado que para ese día, deberá acercarse a las instalaciones con los elementos mínimos de bioseguridad a efectos de salvaguardar su integridad y la de los funcionarios, señalando que si para la fecha aquí indicada presenta fiebre y/o síntomas respiratorios no se le permitirá el ingreso a las instalaciones.

SEPTIMO: OFICIAR a la Dirección Administrativa para que permita el ingreso de la autorizada a las instalaciones del Palacio de Justicia "Rodrigo Lara Bonilla" en la fecha y hora establecida.

OCTAVO: Sin lugar a condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fernando Valencia Gallego	C.C. N° 70.092.110
Demandado	Liliana Arroyo Morales	C.C. N° 36.068.941
	Edna Yanid Gordo Barreiro	C.C. N° 36.066.176
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00813-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora y coadyuvada por las demandadas, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **FERNANDO VALENCIA GALLEGO** identificada con C.C. N° 70.092.110 contra **LILIANA ARROYO MORALES** identificada con C.C. N° 36.068.941 y **EDNA YANID GORDO BARREIRO** identificada con C.C. N° 36.066.176, por Pago Total de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.-

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el pago a favor del apoderado de la parte actora **Dr. FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES** identificado con C.C. N°1.010.204.407 atendiendo a lo señalado en el escrito de terminación y de la facultad de recibir a él conferido, de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000981128	08/11/2019	\$ 237.977,00
439050000981124	08/11/2019	\$ 496.817,00
TOTAL		\$734.794,00

QUINTO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judiciales que lleguen con posterioridad, a favor de las demandadas **LILIANA ARROYO MORALES** identificada con C.C. N° 36.068.941 y **EDNA YANID GORDO BARREIRO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

identificada con C.C. N° 36.066.176, personas respecto de la cual se decretó la medida cautelar.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: ROSA DEL PILAR LÓPEZ ROBAYO.
Demandado: LINA YASMIN PINILLA TIBAQUE Y
DUBER ANTONIO SÁNCHEZ
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00982-00

Neiva – Huila, 25 de noviembre de 2020.

A folios 54 a 59 del cuaderno uno, se evidencia memorial suscrito por el señor Camilo Alberto Guzmán Prieto obrando en calidad de Operador de Insolvencia, en el que informa que ante la Notaría Quinta (5°) del Circulo Notarial de Neiva – Huila se instauró proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, por lo que no es competente éste Juzgado para conocer las demandas.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con el artículo 545 del CGP, procede este Despacho Judicial a PONER en CONOCIMIENTO al demandante el trámite de Insolvencia del demandado DUBER ANTONIO SÁNCHEZ, a fin que en el término de ejecutoria del presente auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito respecto de la otra demandada, en éste caso LINA YASMIN PINILLA TIBAQUE, caso en que guarde silencio se continuará el proceso en contra del aquí demandado.

Igualmente, se ordena remitir el expediente con destino a la Notaría Quinta (5°) del Círculo de Neiva (H), para que haga parte del Proceso de **Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante** de **DUBER ANTONIO SÁNCHEZ**, tramitado bajo Resolución de reparto Nro. 007-013-2020, así como también, dejando a disposición las medidas decretadas dentro del presente asunto

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO: PÓNGASE en CONOCIMIENTO al demandante el trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del demandado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DUBER ANTONIO SÁNCHEZ, a fin que en el término de ejecutoria del presente auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito respecto del otro demandado, en éste caso LINA YASMIN PINILLA TIBAQUE, caso en que guarde silencio se continuará la ejecución en contra del aquí demandado

SEGUNDO: Remitir el presente proceso con destino a la Notaría Quinta (5°) del Circulo Notarial de Neiva – Huila, para que haga parte del Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de DUBER ANTONIO SÁNCHEZ, tramitado bajo **Resolución de reparto Nro. 007-013-2020.**

TERCERO: Dejar a disposición de la Notaría Quinta (5°) del Circulo Notarial de Neiva – Huila las medidas cautelares decretadas en contra del demandado DUBER ANTONIO SÁNCHEZ, para que hagan parte del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de DUBER ANTONIO SÁNCHEZ, tramitado bajo **Resolución de reparto Nro. 007-013-2020.**

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS
COMUNIDAD "COMUNIDAD".
Demandado(s): SONIA YANETH CUELLAR CALDERÓN Y
JUDIHT CUELLAR CALDERÓN.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00164.00

Neiva - Huila, 25 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

De acuerdo a la solicitud presentada por las demandadas, procede éste Despacho a informarle a la señora Judith Cuellar Calderón con C.C. 36.152.860, que desde el pasado 28 de septiembre de 2020 se autorizó al Banco Agrario de Colombia el pago de los depósitos judiciales, el cual se deberá acercarse a esa entidad para su retiro.

En cuanto a la señora Sonia Yaneth Cuellar Calderón, ésta Judicatura denegará la entrega de los depósitos judiciales, como quiera que la aquí demandada no tiene dineros pendiente por pagar dentro del presente asunto.

Finalmente, se le indica a las aquí demandadas que los oficios de levantamiento de medidas cautelares, fueron enviados directamente por el Juzgado el pasado 04 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: Informar a la demandada Judith Cuellar Calderón con C.C. 36.152.860, que desde el pasado 28 de septiembre de 2020 se autorizó al Banco Agrario de Colombia para el pago de los depósitos judiciales

SEGUNDO: Negar a la demandada Sonia Yaneth Cuellar Calderón la solicitud de entrega de depósitos judiciales, como quiera que no hay dentro de este proceso.

TERCERO: Poner en conocimiento que los oficios de levantamiento de medidas cautelares, fueron radicados en las entidades empleadoras desde el pasado 04 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2020-00164 EEC_COOMUNIDAD VS SO... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

OFICIO No. 1416.
Neiva (H), 04 de junio de 2020

Señores:
**PAGADOR y/o TESORERO
COLPENSIONES.**
Neiva - Huila.

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO "COMUNIDAD", con N.º. 804.015.582-7 y en contra de SONIA YANETH CUELLAR CALDERÓN con C.C. 55.153.643 Y JUDITH CUELLAR CALDERÓN con C.C. 36.162.869.

RAD- 41-501-41-89-007-2020-00164-00- Al responder indicar esta radicación.

Secretaría
Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o Civil Municipal de Neiva

Antón Gudiño 3:49 p.m.
25/11/2020

PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD CONTRA SONIA YANETH CUELLAR CALDERON Y JUDITH CUELLAR CALDERON RADICADO 2020-00164

Juzgado 10 Civil Municip al - Huila - Neiva.
Via 04/09/2020 14:27
Para: notificacionjudicial@colpenet
CC: sonyou8@gmail.com

2020-00164 EEC_COOMUN...
523 kb

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar el oficio 1416, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida (NKA Y

2020-00164 EEC_COOMUNIDAD VS SO... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

OFICIO No. 1417.
Neiva (H), 04 de junio de 2020

Señor
**PAGADOR y/o TESORERO
ESE CARMEN EMILIA OSPINA,**
Ciudad.

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO "COMUNIDAD", con N.º. 804.015.582-7 y en contra de SONIA YANETH CUELLAR CALDERÓN con C.C. 55.153.643 Y JUDITH CUELLAR CALDERÓN con C.C. 36.162.869.

RAD- 41-501-41-89-007-2020-00164-00- Al responder indicar esta radicación.

Secretaría
Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o Civil Municipal de Neiva

Antón Gudiño 3:50 p.m.
25/11/2020

PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD CONTRA SONIA YANETH CUELLAR CALDERON Y JUDITH CUELLAR CALDERON RADICADO 2020-00164

Juzgado 10 Civil Municip al - Huila - Neiva.
Via 04/09/2020 14:32
Para: tesoria@esecarmenemiliaspina
CC: sonyou8@gmail.com

2020-00164 EEC_COOMUN...
430 kb

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar el oficio 1417, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida (NKA Y



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO:	41-001-41-89-007-2020-00240-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA”.
DEMANDADO:	MARLY YANEH CANACUE CASTAÑEDA, ROSARIO MARIN DUSSAN Y JULIO CESAR VELASQUEZ MARIN.
FECHA:	25 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada de la parte demandante mediante el correo electrónico que antecede (retiro de demanda y anexos), en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR únicamente el próximo **tres (03)**, del mes de **diciembre**, del año en curso, para que a las **08:00 AM, únicamente** tenga lugar por parte del abogado **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO**, identificado(a) con C.C. 7.700.692 y T.P. 129.493 del C. S. de la J, el retiro de la demanda y de sus anexos, para lo cual hará presencia en ésta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre en turno de atención de público en la misma y en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la Pandemia del COVID 19.

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al Dr. HERMES TOVAR CUELLAR, en su calidad de Coordinador Administrativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ), a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso de la apoderada de la parte demandante **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO**, identificado(a) con C.C. 7.700.692 Y T.P. 129.493 del C. S. de la J, el día y hora señalado a ésta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CRÉDITO "UTRAHUILCA".
Demandado: MILLER QUINTERO TOVAR.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00385.00

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Claudia Johana Serrato Sánchez	C.C. N° 1.015.403.587
	Antonio Puentes Trujillo	C.C. N° 5.153.288
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00403-00	

Neiva (Huila), Veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora y coadyuvada por las demandadas, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificado con Nit. N° 1.015.403.587 contra **CLAUDIA JOHANA SERRATO SANCHEZ** identificada con C.C. N° 1.015.403.587 y **ANTONIO PUENTES TRUJILLO** identificado con C.C. N° 5.153.288, por Pago Total de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.-

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS
DEMANDADO	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS - COOVIPORE
RADICADO	41001 4189 007 2020 00660 00

ASUNTO:

El **CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS – COOVIPORE**, para obtener el pago de la obligación contenida en el laudo arbitral del 14 de noviembre de 2019, conforme a constancia del 05 de febrero de 2020, adelantado ante el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DEL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportado reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **EL CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS** identificado con Nit. 813.002.714-9 y contra la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS – COOVIPORE** identificada con Nit. 800.027.787-7, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$12.662.615,89)**, correspondiente al capital de la obligación contenida en el laudo arbitral del 14 de noviembre de 2019, conforme a constancia del 05 de febrero de 2020.

2.- Por los intereses legales exigibles desde el 15 de Noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al doctor **ANDRES PEÑA PEÑA** identificado con C.C. 7.695.322 y T. P. No. 113.444 del C. S. J., para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS
DEMANDADO	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS - COOVIPORE
RADICADO	41001 4189 007 2020 00660 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ABREVIADO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE	JOSE WILLIAM ZAMORA RIVERA Y ALEX ARTURO ZAMORA RIVERA
DEMANDADO	SHIRLEY GARCIA CHALA Y DORIS CHALA LEYVA
RADICADO	410014189 007 2020 00661 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, promovido mediante apoderado judicial por los señores **JOSE WILLIAM ZAMORA RIVERA** y **ALEX ARTURO ZAMORA RIVERA** contra **SHIRLEY GARCIA CHALA** y **DORIS CHALA LEYVA**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 01 de Febrero de 2017, respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida Circunvalar No. 5 - 32 de Neiva.

Segundo.- TRAMITAR por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado -Local Comercial (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P.

Cuarto.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Quinto.- RECONOCER al **Dr. CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA** identificado con C.C. N° 7.689.545 y T.P. No. 101829 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ABREVIADO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE	JOSE WILLIAM ZAMORA RIVERA Y ALEX ARTURO ZAMORA RIVERA
DEMANDADO	SHIRLEY GARCIA CHALA Y DORIS CHALA LEYVA
RADICADO	410014189 007 2020 00661 00

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Dispone:

1.- DISPONER que la parte demandante preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000.00)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 num. 2° del Código General del Proceso, en armonía con los artículos art. 384 Num. 7°, 590 num. 2° y 603 ibídem.

2°.- REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de la anterior medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. H., Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

ACCION	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KELLY JOHANNA BERMEO CEBALLOS
RADICADO	410014189 007 2020 00680 00

Sería el momento para Admitir la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **KELLY JOHANNA BERMEO CEBALLOS**; empero, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el competente para conocer de la misma son los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad, al tenor de lo dispuesto en la el art. 57 de la Ley 1676 de 2013¹ y artículo 17 numeral 7º del C.G.P.²

Es por ello que se procederá a RECHAZAR la demanda y como consecuencia, remitirla a los Juzgados en mención, a través de la oficina judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, se **Dispone**:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **KELLY JOHANNA BERMEO CEBALLOS**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata de la solicitud a la oficina judicial para que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

¹ **ARTÍCULO 57. COMPETENCIA.** Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

² **Artículo 17 C.G.P. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA:**

(...)

Num. 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JINA PAOLA RIVERA TOVAR Y ARLEY PERDOMO VERU
RADICADO	41001 4189 007 2020 00695 00

ASUNTO:

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía contra **JINA PAOLA RIVERA TOVAR** y **ARLEY PERDOMO VERU**, para obtener el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 90000047860, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** para la **Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8 contra **JINA PAOLA RIVERA TOVAR** con C.C. 26.430.185 Y **ARLEY PERDOMO VERU** con C.C. 7.732.949 por las siguientes sumas de dinero:

- **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 90000047860.**

a) Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$26.982.328.76) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré presentado para la Efectividad de la Garantía Real.

- Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda (04 de Noviembre de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

b) Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$42.059.84) M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 17/07/2020.

- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$245.380.91) M/Cte.**, por concepto del interés de plazo durante el periodo comprendido del 18 de Junio de 2020 al 17 de Julio del 2020.-

- Por los intereses moratorios generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 18 de Julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

c) Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$42.439.94) M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 17/08/2020.

- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$245.000.81) M/Cte.**, por concepto del interés de plazo durante el periodo comprendido del 18 de Julio de 2020 al 17 de Agosto del 2020.-

- Por los intereses moratorios generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 18 de Agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

d) Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$42.823.47) M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 17/09/2020.

- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$244.617.28) M/Cte.**, por concepto del interés de plazo durante el periodo comprendido del 18 de Agosto de 2020 al 17 de Septiembre del 2020.-

- Por los intereses moratorios generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 18 de Septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

e) Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$43.210.47) M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 17/10/2020.

- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$244.230.28) M/Cte.**, por concepto del interés de plazo durante el periodo comprendido del 18 de Septiembre de 2020 al 17 de Octubre del 2020.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses moratorios generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 18 de Octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- DECRETAR el Embargo y Posterior secuestro del Inmueble objeto de Hipoteca por parte de los demandados, el cual se halla identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-267104** ubicado en la Carrera 29 No. 51-119/135 Apto. 102 Torre 8 Agrupación Altos de Caña Brava de ésta ciudad. (Art. 468 Num. 2. del C. G. P.).

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** identificada con C.C. 1.075.273.799 y T. P. No. 303.426 del C. S. Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	RICARDO NINCO MARROQUIN
RADICADO	41001 4189 007 2020 00702 00

ASUNTO:

La **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **RICARDO NINCO MARROQUIN** para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 10132** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** identificada con el Nit. 800.193248-9 contra el señor **RICARDO NINCO MARROQUIN** con C.C. 7.726.352, por las siguientes sumas de dinero:

I. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS DEL PAGARÉ No. 10132.

a) La suma de **\$76.157.00** por concepto de capital, y **\$21.330,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 18 de Mayo de 2019 al 18 de Junio de 2019.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de Junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) La suma de **\$78.061.00** por concepto de capital, y **\$19.426.00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 18 de Junio de 2019 al 18 de Julio de 2019.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de Julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- c) La suma de **\$80.012.00** por concepto de capital, y **\$17.475.00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 18 de Julio de 2019 al 18 de Agosto de 2019.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de Agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de **\$82.012.00** por concepto de capital, y **\$15.475.00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 18 de Agosto de 2019 al 18 de Septiembre de 2019.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de Septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) La suma de **\$84.063.00** por concepto de capital, y **\$13.424.00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 18 de Septiembre de 2019 al 18 de Octubre de 2019.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de Octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) La suma de **\$86.164.00** por concepto de capital, y **\$11.323.00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 18 de Octubre de 2019 al 18 de Noviembre de 2019.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de Noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) La suma de **\$88.318.00** por concepto de capital, y **\$9.169.00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 18 de Noviembre de 2019 al 18 de Diciembre de 2019.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h) La suma de **\$90.526.00** por concepto de capital, y **\$6.961.00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 18 de Diciembre de 2019 al 18 de Enero de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de Enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

i) La suma de **\$92.789.00** por concepto de capital, y **\$4.698.00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 18 de Enero de 2020 al 18 de Febrero de 2020.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de Febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

j) La suma de **\$95.112.00** por concepto de capital, y **\$2.378.00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada durante el periodo del 18 de Febrero de 2020 al 18 de Marzo de 2020.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de Marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **GERMAN VARGAS MENDEZ** identificado con C.C. 7.710.369 y T.P No. 150.727 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	RICARDO NINCO MARROQUIN
RADICADO	41001 4189 007 2020 00702 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

**AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ABREVIADO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-
DEMANDANTE	JESUS MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADO	MARTIN UNI
RADICADO	410014189 007 2020 00706 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** – promovida mediante apoderado judicial por el señor **JESUS MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ** contra **MARTIN UNI**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 12 de Enero de 2020, respecto del lote de terreno denominado LOTE VILLA FANNY hoy LOTE CAREPERRO, ubicado en la vereda CEIBAS AFUERA del municipio de Neiva.

Segundo.- TRAMITAR por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado -Local Comercial (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P.

Cuarto.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).

Quinto.- RECONOCER al **Dr. JAIEM ALVAREZ GUZMAN** identificado con C.C. N° 12.125.251 y T.P. No. 86395 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

2020-00706-00